

INFORME SECRETARIAL

Hoy 16 de mayo de 2023, al despacho el proceso radicado No. 2023/00210-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se encuentra vencido. Favor proveer. -

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	No. 2023/00210-00
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO	GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
DEMANDANTE	JAIRO ARDILA GONZALEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la DRA. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023, el despacho judicial de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia con fundamento en el hecho que esta suscrita apoderada, no demandó al propietario del bien inmueble arrendado.

Solicita se reponga la decisión tomada en proveído del 12 de abril de 2023 y en su defecto se libre la orden de pago a favor de su poderdante. -

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista el día 20 de abril de 2023, se corrió traslado del escrito de reposición a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, pidiera y aportara las pruebas del caso.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandada, no dio contestación al recurso dentro del término legal.

CONSIDERANDOS

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda, considerando que: la apoderada de la parte actora presentó la demanda en contra de JAIRO ARDILA GONZALEZ, en calidad de deudor del pagare No. 30380742 y JOSE ELIBERTO CUADROS JAIMES, quien es el actual propietario del bien inmueble otorgado en garantía real, en primer lugar, se debe indicar que la demanda conforme al art. 468 del C.G.P., "...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...", en efecto dicha demanda debe ir dirigida contra JOSE ELIBERTO CUADROS JAIMES, quien es el actual propietario del bien inmueble.

1º).- En primer lugar, si bien es cierto que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible del recurso de Reposición, al tenor del art. 90 del C.G.P., que reza así:

"...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (Subrayado – propio)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Debe decirse, como quiera que se trata de un error por parte del juzgado al no percatarse que la demanda se encuentra dirigida únicamente contra el actual propietario del bien inmueble, esto es, el señor JAIRO ARDILA GONZALEZ, razón por la cual debe subsanarse dicha falencia.

Comoquiera que la demanda se ajusta a los presupuestos del establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se libraré mandamiento ejecutivo, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA.,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda por no subsanar dentro del término.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y comoquiera que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado **JAIRO ARDILA GONZALEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", se ordena: LIBRAR ORDEN DE PAGO, POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **WILLIAM SNEIDER PERALTA RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero, por concepto del pagaré # 30380742 de 2017, que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$168.315) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-09-2022.
 - a. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 15-09-2022 hasta que su pago se verifique.
2. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$201.535) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-10-2022.
 - a. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$362.995) M/cte., que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 14-09-2022 al 14-10-2022.
 - b. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 15-10-2022 hasta que su pago se verifique.
3. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$203.382) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-11-2022.

- a. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$361.148) M/cte., que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 14-10-2022 al 14-11-2022.
 - b. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 15-11-2022 hasta que su pago se verifique.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$205.246) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-12-2022.
 - a. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$359.284) M/cte., que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 14-11-2022 al 14-12-2022.
 - b. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 15-12-2022 hasta que su pago se verifique.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$207.128) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-01-2023.
 - a. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$357.402) M/cte., que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 14-12-2022 al 14-01-2023.
 - b. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 15-01-2023 hasta que su pago se verifique.
6. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$209.027) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-02-2023.
 - a. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$355.503) M/cte., que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 14-01-2023 al 14-02-2023.
 - b. por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 15-02-2023 hasta que su pago se verifique.

7. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$210.943) m/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 14-03-2023.
 - a. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$353.587) m/cte., que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 14-02-2023 al 14-03-2023.
 - b. por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 14-03-2023 hasta que su pago se verifique.
8. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$38.360.807) M/cte., por concepto de capital no vencido de plazo acelerado, a partir de la cuota a vencerse el día 14-04-2023, conforme a la cláusula quinta del pagaré objeto de recaudo.
 - a. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22-03-2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que su pago se verifique.
9. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$86.700) M/cte., por concepto de **SEGURO FINANCIADO**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas desde el 14-10-2022 al 14-03-2023.
10. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.546.150) M/cte., por concepto de **SEGURO FINANCIADO** correspondiente a 107 cuotas no vencidas de plazo acelerado desde el 14-04-2023 hasta el 14-02-2032.
11. Por la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$16.104) M/cte., por concepto de **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DEL PAGARÉ PRIMITIVO # 30379740**, correspondiente a seis (06) cuota vencidas desde el 14-10-2022 al 14-03-2023.
12. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil ciento ochenta y ocho PESOS (\$287.188) M/cte., por concepto de **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DEL PAGARÉ PRIMITIVO # 30379740** correspondiente a 107 cuotas no vencidas de plazo acelerado desde el 14-04-2023 hasta el 14-02-2032.

B.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 25 No. 20A-25 Manzana U Lote 10 Urbanización Brisas del Llano, Municipio de Saravena - Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-68646 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca (Arauca), departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **JAIRO ARDILA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.263.104, para lo cual oficiase la oficina de Instrumento Públicos de

Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 de Cúcuta y T. P. No. 31.250 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ